

2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, en su artículo 3.º, ha tenido a bien disponer:

Se concede a la Empresa «Servicios Colectivos de la Industria Textil S. A.» (SECOINTEX), para su actividad de servicios de carácter industrial e investigación sobre la lana y servicios derivados, el siguiente beneficio fiscal:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**4426** *ORDEN de 10 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.908*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.908, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Julio Molina León contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el Decreto 131 de 1976, de 9 de enero, por el que se introdujeron determinadas reformas en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 6 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Molina León, Auxiliar de la Administración de Justicia, contra Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, así como la desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso de reposición frente a dicha disposición, sin entrar a examinar en el fondo de la cuestión sustantiva planteada, declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, opuesta por el Abogado del Estado. No efectuamos especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas, Antonio Agúndez, Adolfo Carretero, Pablo García Manzano, Jesús Díaz de Lope-Díaz, rubricados. Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma don Pablo García Manzano, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico, María del Pilar Heredero, rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1983.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ceferino Agüello Reguera.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**4427** *ORDEN de 10 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.130.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.130, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Miguel Ramírez Ortiz contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, referente al Decreto 131/1976, de 9 de enero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el régimen de los complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 6 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Ramírez Ortiz, contra el Decreto número ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, con la pretensión procesal de que se modifique, así como la Orden del Ministerio de Justicia de cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis y el Real Decreto tres mil doscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de diciembre, sin entrar, en consecuencia, en el fondo del asunto, ni hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas Medina, Antonio Agúndez Fernández, Víctor Serván Mur, Ángel Falcón García, Miguel de Páramo Cánovas, rubricados. Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel de Páramo Cánovas, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha de que certifico, María del Pilar Heredero, rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1983.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ceferino Agüello Reguera.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**4428** *ORDEN de 10 de enero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.971, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Luisa Prieto Sanz contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el Decreto 131/1976, de 9 de enero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 10 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando la pretensión principal aducida por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luisa Prieto Sanz, Oficial de la Administración de Justicia contra el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero; no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas, Antonio Agúndez, Adolfo Carretero, Pablo García Manzano, Jesús Díaz de Lope-Díaz, rubricados. Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, don Antonio Agúndez Fernández, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico, María del Pilar Heredero, rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1983.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ceferino Argüello Reguera.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**4429** *ORDEN de 2º de enero de 1983 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la zona franca de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don José A. Cerredo Grimaldi y don José A. Malo López como representantes legales de la Sociedad en constitución «Productos Nickoil», para instalar en la zona franca de Cádiz una industria de tratamiento de hígados de peces de la familia de los «Squalos» para extracción de sus aceites y procesado de los mismos para obtención de los productos escualeno y perhidroescualeno;

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento.

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos

de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 85 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar el establecimiento en la zona franca de Cádiz de la industria a que se refiere la solicitud y anteproyecto presentados por don José A. Cerrudo Grimaldi y don José A. Malo López en representación de la Sociedad en constitución «Productos Nickoil», cuya actividad consiste en el tratamiento de hígados de peces de la familia de los «Squalos», extrayéndose sus aceites, de los que se obtendrán fundamentalmente los productos denominados escualeno y perhidroescualeno así como otras fracciones de aceites y grasas. Tal autorización está supeditada a la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 85 por 100 de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono, en este caso, de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 27/82, Servicio de Ordenanzas y Franquicias de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar, relativas al sistema de intervención aduanera, previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### ANEXO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de obtención de los productos denominados escualeno y perhidroescualeno que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de don José A. Cerrudo Grimaldi y don José A. Malo López como representantes legales de la Sociedad en constitución «Productos Nickoil»

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios, como de primeras materias, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la zona franca mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento. La citada intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades, que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro, a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

5.º En cuanto al régimen de licencias y divisas, serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los servicios correspondientes dependientes de este Ministerio:

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación, por lo que el

Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos que corresponda, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación soñetida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación que corresponda según la naturaleza y destino de la mercancía.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria, se considerarán operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca con destino a otras partes del territorio nacional, de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

4430

ORDEN de 20 de enero de 1983 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria de construcción y reparación de contenedores.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Compañía Gaditana Internacional de Contenedores, S. A.» (COGAICSA), para instalar en la zona franca de Cádiz una industria para la construcción y reparación de contenedores de todas clases;

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento.

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna y que los productos fabricados se destinarán a la exportación en proporción del 70 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a «Compañía Gaditana Internacional de Contenedores, S. A.», para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de construcción y reparación de contenedores a que se refiere el anteproyecto que ha presentado. Tal autorización está supeditada al cumplimiento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 70 por 100 en cantidad y valor, de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono, en este caso, de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 13/82, Servicio de Ordenanzas y Franquicias, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar, relativas al sistema de intervención aduanera previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de fabricación y reparación de contenedores que se establecerá en la zona franca de Cádiz a petición de «Compañía Gaditana Internacional de Contenedores, S. A.»

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios, como de primeras materias y contenedores a reparar, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la zona franca, mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.